

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00279-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – NUEVA
EPS – CLINICA DESA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En auto del 16 de mayo de 2019¹, el Despacho requirió al apoderado de la NUEVA EPS, para que aportara el poder conferido para representarla, con la fecha concordante a la de la contestación de la demanda.

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2019², el apoderado aporta poder conferido por la Representante Legal de la NUEVA EPS, pero con fecha de presentación personal del 22 de mayo de 2019, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda³ ni el llamado en garantía⁴, radicados por LA NUEVA EPS, por no haber cumplido con lo estipulado en el art. 96 numeral 5 inciso segundo del CGP.

Solicita el apoderado judicial de la CLINICA DESA S.A.S., que se llame en garantía a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínica, Hospitales, Sector Salud No. 523235 con vigencia del 21 de enero de 2015 al 21 de enero de 2016⁵ por razón del seguro suscrito en caso de que llegue a ser condenada la CLINICA DESA SAS o sufra un perjuicio por el pago que tuviere que hacer por orden de un Juez, como consecuencia de los planeamientos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁶, ha manifestado lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en

¹ Folio 235

² Folio 237-248

³ Folio 97-114

⁴ Folio 82-84

⁵ Folio 177 - 179

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁷...

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁸. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** realizado por la **CLINICA DESA SAS**, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO SE TIENE** en cuenta la contestación de la demanda ni el llamado en garantía radicados por el apoderado de la entidad demandada **NUEVA EPS S.A.** por las razones indicadas en las parte considerativa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

⁸ *Ibidem*.

- 251
2. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **CLINICA DESA S.A.S.**, a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.039.9880.
 3. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
 4. Por **secretaría** procédase a desglosar los traslados del llamamiento en garantía hecho por la Clínica DESA SAS, y volver a foliar el expediente.
 5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.002 y tarjeta profesional No. 89.069 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA DESA S.A.S**, en los términos del poder conferido⁹.
 6. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **MATEO JARAMILLO VERNAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.494 y tarjeta profesional No. 122.776 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos del poder conferido¹⁰.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 y tarjeta profesional No. 179.110 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A**, en los términos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 118 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

⁹ Folio 75

¹⁰ Folio 210

¹¹ Folio 237

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00164-00
DEMANDANTE: JOSE ROSENDO VASQUEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente, se observa que a folio 61 del expediente, obra sustitución de poder del apoderado judicial de la parte demandada, a favor de la Doctora YULI PAILINE CORREDOR GAUNA, la cual, cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., por ello, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, a la Doctora YULI PAILINE CORREDOR GAUNA identificada con C.C. 1.052.382.517 tarjeta profesional No. 255.568 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día martes primero (01) de octubre de 2019, hora 10:15 a.m., piso 5, sala de audiencia 9, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 118 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CARLOS ANDRÉS RODRIGO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00176-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudiar el llamamiento en garantía hecho por la Rama Judicial en la contestación de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el Proceso**"*

Dentro del presente proceso, la señora MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-231 del 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores públicos, como factor salarial y del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado el 4 de mayo de 2018, por el silencio administrativo en recursos de que trata el artículo 86 del CPACA, respecto la apelación impetrada contra la primera. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca, liquide y pague todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida Bonificación Judicial, desde la fecha de expedición del Decreto 0383 de 2013 y/o desde el momento que debió ser reconocida como factor para liquidar sus prestaciones.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la señora González Mafla, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este circuito nos encontramos impedidos

para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito; así como también, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 118 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019  CARLOS ANDRÉS QUIRODO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00216-00
DEMANDANTE: SYPELC SAS, NIT N° 800024524-3
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE LAS TIC (MINTICS)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - OTROS

Antes de pronunciarse respecto de la admisión del presente medio de control, es del caso señalar que para todos los efectos legales, se tendrán como actos administrativos enjuiciados en esta sede las Resoluciones Nos 0000674 del 27 de febrero de 2018, 0001874 del 16 de julio de 2018 y 000168 del 05 de febrero de 2019.

De otro lado, sobre la integración del contradictorio solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a ELECTRIFICADORA DEL META SAS ESP, se debe remitir al CGP por la vía del Art 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho¹:

“ ...

Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido²:

¹ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

² Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia³.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial⁴. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁵.

Por su parte, la doctrina⁶ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia."

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que ELECTRIFICADORA DEL META SAS ESP no puede vincularse como litisconsorte necesario, comoquiera que su ausencia dentro del proceso no impide que se desate la Litis. No puede olvidarse que en este proceso, se discuten actos administrativos que fueron emitidos por el MINTICS, por unas supuestas infracciones en que incurrió la sociedad demandante, por lo que no hay manera de establecer que la presencia de aquella condicione la sentencia de primera instancia, imponiendo la negación de su vinculación.

En estas condiciones:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS (SYPELC SAS)**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. DEBE** el apoderado de la parte actora escanear la demanda y sus respectivos anexos en un medio magnético y aportarlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, con el fin de notificar a la parte demandada como lo exige el Art 199 del CPACA.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

⁵ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

- a) La entidad demandada, **SYPELC SAS**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

6. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **SYPELC SAS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

7. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **SYPELC SAS**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

8. **NEGAR** la vinculación de **ELECTRIFICADORA DEL META SAS ESP** a la presente acción como entidad demandada.

9. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, titular de la CC N° 12234267 y TP N° 108377 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

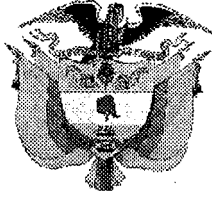
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00216-00
DEMANDANTE: SYPELC SAS, NIT N° 800024524-3
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE LAS TIC (MINTICS)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

De la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, que obra de folio 23 a 28, conforme lo dispone el Inc 2° del Art 233 del CPACA, se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie acerca de ella, por el término de cinco (5) días.

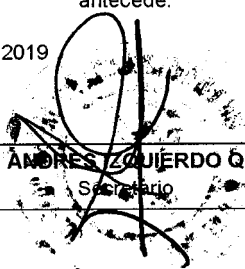
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00224-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ARIAS FONSECA, CC N° 16511501
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que los hechos sucedieron en el Puerto de Buenaventura DC y al respecto el Num 6° del Art 156 del CPACA, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Si tenemos en cuenta que los hechos sucedieron en Buenaventura, corresponde a ese Circuito Judicial Administrativo asumir el conocimiento del presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 20 de septiembre de 2019

CARLOS ANDRÉS IGUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00227-00
DEMANDANTE: MARIA SARA AMAYA BERMUDEZ, CC N° 66708511
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **MARIA SARA AMAYA BERMUDEZ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER Personería a la abogada MAGNOLIA MAZUERA EMBUS, titular de la CC N° 31203559 y TP N° 241935 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

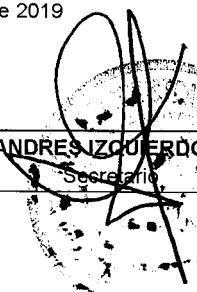
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

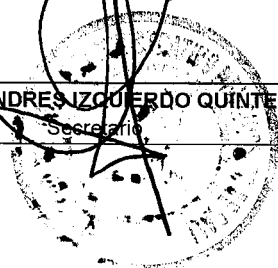
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00238-00
 DEMANDANTE: HECTOR FABIO ECHEVERRY VALENCIA, CC N° 16446747
 DEMANDADO: MPIO CALI-HOSP ISAIAS DUARTE CANCINO ESE
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr **HECTOR FABIO ECHEVERRY VALENCIA**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **MPIO CALI - HOSP ISAIAS DUARTE CANCINO ESE**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **MPIO CALI - HOSP ISAIAS DUARTE CANCINO ESE**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **MPIO CALI - HOSP ISAIAS DUARTE CANCINO ESE**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER Personería al abogado JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, titular de la CC N° 16768099 y TP N° 74170 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

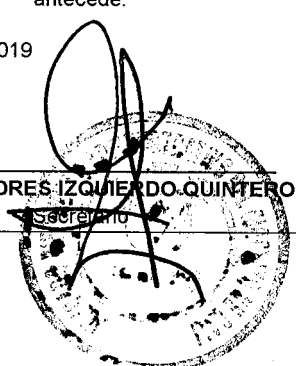
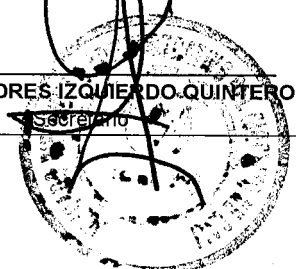
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO


REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00242-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA (INFIVALLE)
DEMANDADO: MPIO SANTIAGO DE CALI – DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUTARIO

De la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, que obra de folio 12, conforme lo dispone el Inc 2° del Art 233 del CPACA, se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie acerca de ella, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00242-00

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA (INFIVALLE)

DEMANDADO: MPIO SANTIAGO DE CALI – DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUTARIO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, Gerente y Representante Legal del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA (INFIVALLE)**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **MPIO SANTIAGO DE CALI - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **MPIO SANTIAGO DE CALI - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **MPIO SANTIAGO DE CALI - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER Personería a la abogada **SANDRA PATRICIA OSPINA VALENCIA**, titular de la CC N° 66658039 y TP N° 203853 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

7. RECONOCER Personería al abogado **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, titular de la CC N° 6114103 y TP N° 131594 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019

CARLOS ANDRÉS QUINTERO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00249-00
DEMANDANTE: HILIA FLORENCIA GONGORA RENTERIA, CC N° 31376266
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr **HILIA FLORENCIA GONGORA RENTERIA**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, titular de la CC N° 10248428 y TP N° 120489 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

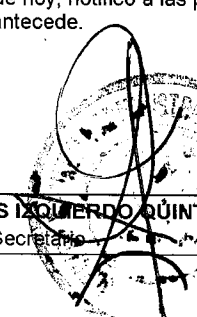
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 118 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRES QUINTERO QUINTERO
Secretario

351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00037-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: CESAR TULIO SANCHEZ Y OTRO
Demandado: ACUAVALLE S.A.

En auto de pruebas de fecha 28 de junio de 2017¹, se decretó de oficio la práctica de prueba pericial, a fin de que se emita dictamen en el que se indique si el agua que se suministra por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. en el municipio de VÍJES - VALLE DEL CAUCA, reúne las condiciones técnicas y sanitarias para el consumo humano y de igual manera determine si la planta de tratamiento existente está diseñada para aguas superficiales y no subterráneas; de ser así, indique si tal situación dificulta la eliminación de algunos materiales nocivos, como sedimentos y malos olores, para la salud de la población.

Para el cumplimiento de dicha orden en la misma providencia se efectuó la designación en primer medida de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, solicitando informar el costo de la pericia. Frente a la manifestación de impedimento², una vez relevada dicha entidad se nombró como perito al instituto CINARA adscrito a la facultad de ingeniería de la Universidad del Valle del Cauca³, entidad que igualmente se declaró impedida⁴, toda vez que por muchos años mantenía relación académica y asesora con ACUAVALLE S.A. E.S.P., posteriormente fue relevada⁵ y en su lugar se designó a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL⁶ y posteriormente a CONAMB - CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEMAIENTO.

Seguidamente mediante contestación que obra a folio 338 del expediente la empresa CONAMB, relaciona el valor⁷ de la experticia discriminada de la siguiente manera:

No.	Item	Und	Cantidad	Costo Unitario	Costo Gral
1	Muestreo y análisis de laboratorio conforme la normativa para consumo humano (condición alta pluviosidad, condición baja pluviosidad)	Und	4	\$2.500.000,00	\$10'000.000,00
2	Evaluación Hidráulica PTAP	Und	1	\$'6000.000,00	\$6'000.000,00
3	Diagnostico sanitario fuente de captación	Und	1	\$8'000.000,00	\$8'000.000,00
	COSTO DIRECTO				\$24'000.000,00
	IVA	19%			\$4'560.000,00
	TOTAL				\$28'560.000,00

Así las cosas la entidad encargada de la práctica de la prueba ha fijado el presupuesto requerido a fin de ejecutar la labor ordenada por el Despacho, entiendo que dicho valor implica los gastos y honorarios de la pericia.

¹ Folio 119 del expediente.

² Folio 147 del expediente.

³ Auto que obra a folio 308 del expediente.

⁴ Folio 312 del expediente.

⁵ Auto de fecha 23 de mayo de 2019, que obra a folio 323 del expediente.

⁶ Auto de fecha 01 de agosto de 2019, foliado a página 328 del expediente.

⁷ Folio 338 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Con ocasión de lo anterior se dispondrá decretar el costo de la pericia por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$28'560.000,00), importe que será financiado por el FODO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, cuyo pago será realizado a órdenes de CONAMB - CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEMAIENTO S.A.S, identificada con NIT. 900890537-5.

Dicha suma deberá ser consignada a órdenes del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali – Valle a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045619 del Banco Agrario.

Por otro lado a folio 348 del expediente obra comunicado proveniente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante el cual se informa los requisitos y documentación necesarios para estudiar la disponibilidad presupuestal a efectos de financiar la práctica de la prueba.

En ese sentido se ordena remitir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS la siguiente documentación:

Copia de la demanda (sin anexos), del Auto Admisorio de la demanda y de esta providencia.

Por último se requerirá al Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a fin de que se manifieste frente a la financiación del dictamen.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECRETAR** el costo de la pericia por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$28'560.000,00)**, importe que será financiado por el FODO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, cuyo pago será realizado a órdenes de CONAMB - CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEMAIENTO S.A.S, identificada con NIT. 900890537-5.

Dicha suma deberá ser consignada a órdenes del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali – Valle, a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045619 del Banco Agrario de Colombia.

2. **REMITIR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS copia de la demanda (sin anexos), del Auto Admisorio de la demanda y de esta providencia.
3. **REQUERIR** al COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS para que se manifieste respecto a la financiación del dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 118 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 20 de septiembre de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario

